

terias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Sociedad Anónima Hijos de Mendizábal» ha solicitado el régimen de reposición para importar redondo y pletina de hierro y fermachine, para la fabricación de tornillos con y sin tuercas, tuercas sueltas, cadenas y puntas de París, con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima Hijos de Mendizábal» con domicilio en Durango (Vizcaya), calle Fray Juan de Zumárraga, número veintitrés, la importación de redondo de hierro, pletina de hierro y fermachine con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de tornillos con tuercas, tornillos sin tuercas, tuercas sueltas, cadenas y puntas de París, previamente exportadas; la exportación deberá realizarse en moneda convertible.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilo de tornillos con tuercas exportados se importarán un kilo ciento sesenta y siete gramos de redondo de hierro; por cada kilo de tornillos sin tuercas exportado se importará un kilo con cien gramos de redondo de hierro; por cada kilo de tuercas sueltas exportadas se importará un kilo con doscientos treinta y cuatro gramos de pletina de hierro; por cada kilo de cadena exportado se importará un kilo con sesenta y siete gramos de redondo de hierro, y por cada kilo de puntas exportado se importará un kilo con treinta y cuatro gramos de fermachine.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de los productos que se exporten, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del vista actuario y del interesado conservará en su poder, a los efectos de comprobación que puede ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de las materias que los componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de las primeras materias importadas, con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado los productos terminados, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se publica sexta relación de mercancías que quedan sujetas al régimen de libré importación.

Para general conocimiento, se hace público que quedan incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, que es complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961 y 27 de diciembre de 1961.

Partida arancelaria	Mercancía
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor (con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas).
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos (con certificado del Instituto Nacional de Semillas Selectas).
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otras forma.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.
10.07	Alforfón mijo, alpiste, sorgo y dari; los demás cereales: A. Alpiste. Ex. B. Zahina y dari. C. Los demás.
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05.
11.05	Harinas, sémolas y copos de patatas.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza: Ex. A. De lino e illipé. Ex. B. Las demás (de semillas liberadas).
26.02	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos: B. Cenizas y residuos que contengan cinc. C. Los demás.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).
27.12	Vaselina.
Ex. 27.14	Coque de petróleo.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: B. Papaverina y sus sales.
Ex. 30.05	Cementos y otros productos de obturación dental.
Ex. 34.07	Preparaciones de las llamadas «ceras para dentistas» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas análogas.
Ex. 36.04	Detonadores eléctricos.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: B. Para imágenes policromas.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas: Ex. E. Conos de fusión y aglutinantes para núcleos de fundición.
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.
40.06	Caucho natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles impregnados; adhesivos sobre cualquier soporte, incluso sobre soporte de caucho natural o sintético, vulcanizado; discos, arandelas, etc.):

Partida arancelaria	Mercancía	Partida arancelaria	Mercancía
	A. Soluciones y dispersiones. C. Los demás.		ción o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes.
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor).
40.08	Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer	84.02	Aparatos auxiliares para generadores de vapor en general (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.	84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.		A. Motores para aviación, con peso unitario:
40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos.		1) Hasta 1.000 kilogramos, inclusive.
52.02	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos y de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, para tapicería y usos análogos		D. Partes y piezas sueltas (excepto para fabricación, en cuyo caso continúan en régimen global):
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:	84.08	Otros motores y máquinas motrices.
	B. Fibras textiles artificiales discontinuas:	84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica.
	Ex. 2. Proteicas discontinuas.	84.10	Bombas motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales proteicas (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		A. Bombas para metales en estado líquido.
	B. De fibras textiles artificiales (continuas y discontinuas):		B. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor.
	Ex. 2. De fibras proteicas discontinuas.		C. Bombas de inyección.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales, discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:		D. Otras bombas para motores de automóvil y análogos (bombas de agua, de aceite, de gasolina, etc.).
	B. Fibras textiles artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles artificiales (continuas y discontinuas).		E. Las demás bombas, sin motor.
	Ex. 2. Fibras proteicas discontinuas.		F. Motobombas:
57.01	Cañamo (Cannabis sativa) en rama, enriado, agrado, rastreado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).		1) Turbobombas.
58.07	Hilados de oruga o felpilla (chenille); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:		G. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).
	Ex. B. Trencillas en piezas, de paja artificial.		H. Partes y piezas sueltas:
68.06	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.		1) De bombas de inyección.
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)	84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:
Ex. 71.04	Polvo de diamante.		A. Bombas de alto vacío.
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:		B. Bombas y compresores de accionamiento no mecánico
	A. Chapa llamada magnética que presente una pérdida en vatios.		C. Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin su motor:
73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero		Ex. 1) Frigoríficos (de más de 100 kilogramos de peso).
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro, o acero:		2) Los demás, con peso unitario:
	A. Mallones para lizos.		Ex. a) De más de 50 kilogramos hasta 18.000 kilogramos inclusive.
83.08	Tubos flexibles de metales comunes.		b) De más de 18.000 kilogramos.
83.09	Cierres, monturas cierres, hebillas, hebillas cierres, broches, corchetes, ojetes y artículos análogos, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confec-		D. Motobombas y motocompresores.
			1) Turbobombas y turbocompresores.
			E. Ventiladores y análogos.
			F. Generadores de émbolos libres.
			Ex. G. Partes y piezas sueltas (de las máquinas liberadas en esta partida).
		84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11.
		84.18	Máquinas y aparatos centrifugadores; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.
		84.19	Máquinas y aparatos para limpiar y secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar y embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:
			B. Aparatos y máquinas para limpiar y secar botellas y otros recipientes.
			C. Máquinas combinadas que efectúen la fabricación de envases que ellas mismas llenen y acondicionen con productos áridos y que,

Partida arancelaria	Mercancía	Partida arancelaria	Mercancía
	además, realicen al menos otras tres de las siguientes funciones: impresión, cierre, capsulado, empaquetado y enfundado de envases		
	D Las demás.		
	Ex E. Partes y piezas sueltas (para las máquinas y aparatos liberados en esta partida)		
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calaja—máquinas y mecanismos Jacquard—, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).
84.23	Máquinas y aparatos fijos o móviles para extracción, movimiento de tierras, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón excavadoras, retroexcavadoras, niveladoras, explanadoras («bull-dozers»), traillas («scrapers») etc.); martillos pilones; quitanieves distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:	84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimientos de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas:
	A. Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras con cuchara de capacidad:		B. Máquinas y aparatos para lavar materias textiles, incluso las máquinas de tipo industrial para el lavado y limpieza de ropa.
	2) De más de un metro cúbico.		C. Máquinas y aparatos para el blanqueo, teñido y acabado.
	B. Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores.		E. Máquinas para enrollar, plegar y cortar tejidos.
	C. Los demás		Ex. G. Partes y piezas sueltas (incluidas las planchas y cilindros grabados para máquinas de estampado).
	Ex. D. Partes y piezas sueltas (de las máquinas liberadas en esta partida).	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.		A. Máquinas de coser:
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29:		2) de tipo industrial, así como sus cabezales sueltos.
	A. Segadoras, incluso segadoras atadoras.	84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores.
	B. Trilladoras.	84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50.
	C. Cosechadoras:	84.47	Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
	1) Para cereales y semillas:	84.49	Herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de empleo manual.
	b) Arrastradas.	84.52	Máquinas de calcular; máquinas de escribir llamadas «contables»; cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir tiquets y análogos, con dispositivos totalizadores:
	2) Las demás cosechadoras.		A. Simuladores de pilas (calculadores analógicos de tipo especial).
	D. Las demás máquinas.		B. Máquinas de calcular:
	Ex. E. Partes y piezas sueltas (de la maquinaria liberada en esta partida).		1) Electrónicas.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares.		Ex. 2) Que realicen hasta las cuatro operaciones (solamente las eléctricas).
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural.		C. Máquinas de escribir llamadas «contables».
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.		D. Cajas registradoras:
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.		2) Eléctricas.
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.	84.53	Ex. E. Las demás (sólo las eléctricas).
84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar.	84.54	Máquinas de estadística y análogas de cartulinas perforadas (perforadoras, comprobadoras, clasificadoras, tabuladoras, multiplicadoras, etc.).
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.).	84.55	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápicos, aparatos para perforar y grapar, etc.).
			Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, inclusive:
			A. Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de la partida 84.53.

Partida arancelaria	Mercancía	Partida arancelaria	Mercancía
84.56	Ex. B Las demás piezas sueltas y accesorios (de las máquinas y aparatos liberados). Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas, máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición	25.27	tálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.	Ex. 85.28	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales	90.01	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo (que hayan sido liberadas).
85.01	Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reacción y de autoinducción: B. Transformadores y bobinas de reacción y autoinducción: 1) Transformadores de medida. 2) Los demás, con peso unitario: a) Hasta 500 kilogramos inclusive. b) De más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos inclusive.	90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.
85.11	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar	90.07	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.	90.07	Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía o cinematografía.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido).
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión, incluidos los receptores combinados con fonógrafo y los aparatos tomavistas para televisión; aparatos de radiogua, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: C. Aparatos de radiogua, radiosondeo, radiodetección y radiotelemando. D. Aparatos tomavistas para televisión E. Los demás.	90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, tomas de corriente, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; reguladores automáticos de tensión para conmutación por resistencia por inductancia, de contactos vibrantes o de motor; cuadros de mando o de distribución.	90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo; aparatos de fotocopia por contacto, bobinas para enrollado de films y películas; pantallas para proyecciones.
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como tubos, lámparas y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc., células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc., de cristal (por ejemplo, transistores); cristales piezoeléctricos montados: I. Partes y piezas sueltas, incluso los cañones para tubos catódicos.	90.12	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores de luz).
85.22	Máquinas y aparatos eléctricos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.	90.13	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.), máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.), proyectores de perfiles
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.	90.16	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
85.25	Aisladores de cualquier materia.	90.20	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos analógicos; termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí: B. Barómetros, pirómetros no ópticos y termómetros distintos de los clínicos. C. Pirómetros ópticos D. Termógrafos, barógrafos, hidrógrafos y análogos. E. Los demás
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que llevan simples piezas me-	Ex. 90.27	Otros contadores (excepto taxímetros), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14; estroboscopios.
		91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
		91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.)
		91.07	Mecanismos de pequeño volumen, terminados para relojes
		91.08	Otros mecanismos de relojería terminados.
		92.01	Pianos (incluso automáticos, con o sin teclado); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eólicas).

Partida arancelaria	Mercancía
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales (distintos de las cuerdas armónicas) incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos automáticos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases.
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogos, camas con mecanismos para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.
97.07	Anzuelos, saabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares

NOTA IMPORTANTE

La liberación de importaciones de mercancías correspondientes a la relación anterior entrará en vigor el día 15 de febrero de 1962, pudiendo presentar las declaraciones de importación correspondientes en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones o Subdelegaciones Regionales a partir de dicha fecha.

Las partidas precedidas del signo Ex quedan parcialmente liberadas

Madrid, 7 de febrero de 1962.—El Director general, Enrique Sendagorta.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de febrero de 1962:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprado — Pesetas	Vendido — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,820	60,000
1 Dólar canadiense	57,075	57,246
1 Franco francés nuevo	12,203	12,239
1 Libra esterlina	168,345	168,851
1 Franco suizo	13,833	13,874
100 Francos belgas	120,178	120,539
1 Marco alemán	14,969	15,014
100 Liras italianas	9,634	9,662
1 Florín holandés	16,532	16,581
1 Corona sueca	11,598	11,632
1 Corona danesa	8,688	8,714
1 Corona noruega	8,399	8,424
100 Marcos finlandeses	18,611	18,667
1 Chelín austriaco	2,315	2,321
100 Escudos portugueses	209,839	210,470

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis y don Jesús Santos Diez.

Ilmo. Sr.: Promovido en apelación recurso contencioso-administrativo por don José Luis y don Jesús Santos Diez, de una parte, y de otra por el señor Abogado del Estado, representante de la Administración General, contra la sentencia del Tribunal

Provincial de dicha jurisdicción en Madrid, de 20 de enero de 1961, por la que se justiprecio la finca número 811-1.784 y 1.916 del sector Entrevías, 1ª fase sometida a expropiación forzosa a sus titulares, citados en primer lugar por la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, se ha dictado, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la sentencia de 27 de junio de 1961, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, dando lugar en parte a la apelación interpuesta por don Jesús y don José Luis Santos Diez contra sentencia del Tribunal Provincial de esta Jurisdicción en Madrid, de fecha 20 de enero de 1961, debemos revocar y revocamos la misma en cuanto fijo en 1.359.645 pesetas el justiprecio de las fincas números 811-1.784 y 1.916 del sector de Entrevías, en el término municipal que fue de Vallecas, y hoy de Madrid, de la propiedad de aquéllos, y en su lugar declaramos que la cantidad total a abonar a dichos interesados, por la expropiación de los terrenos de las fincas reseñadas, debe ser la de 2.231.264,70 pesetas, anulando asimismo el acuerdo del Jurado Provincial de 28 de octubre de 1959 y por lo contrario, no dando lugar a la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, la debemos desestimar y desestimamos, sin que haya lugar a imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cerviá.—Gerardo González-Cela.—Ansel Villar Madrueño (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.

ORDEN de 30 de enero de 1962 por la que se descalifica la casa barata colectiva número 85 antiguo y 69 moderno del Paseo de la Chopera, de esta capital, solicitada por la Sociedad «Estación Servicio Imperio, S. L.»

Vista la instancia de la «Estación Servicio Imperio, S. L.», solicitando descalificación de la casa barata colectiva número 10 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas (grupo Delicias), señalada hoy con el número 85 antiguo y 69 moderno del Paseo de la Chopera, de esta capital;

Visto el Decreto de 31 de marzo de 1944 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata colectiva número 10 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas (grupo Delicias), señalada hoy con el número 85 antiguo y 69 moderno del Paseo de la Chopera, de esta capital, solicitada por la Sociedad «Estación Servicio Imperio, S. L.», quedando obligada la Sociedad propietaria a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Guipúzcoa del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se anuncia concurso-subasta para la construcción de 72 viviendas de renta limitada

Se anuncia concurso-subasta para la construcción de 72 viviendas de renta limitada, grupo II, categoría 3ª, y tenderos, escuela, vivienda de maestro y urbanización, a construir en Irún a nombre del promotor «Juan Wollmer, S. A.»